

Que ha venido prestando servicios para la empresa desde el inicio de su actividad en Agosto/90.

Que tras el examen de la documentación presentada en fecha 21-3-91 se comprobó que no se halla de alta en el Régimen General de la Seguridad Social.

Que en dicha citación Juan Daniel Sampedro Solar, declaró a su vez lo siguiente:

Que Angeles Goñi Rojo, presta servicios desde finales de Agosto, no informó de la fecha exacta. Según la comunicación de apertura presentada el 29-8-90, el inicio de la actividad del centro al que se refiere la citada comunicación se produce en fecha 23-8-90.

Que la retribución percibida ascendía a unas 25.000 pts.

Que no ocupaba más de una hora o hora y media diaria en la limpieza del local.

Que hasta la fecha de la citación 21-3-91 la trabajadora continuó prestando servicios.

Por lo que se ha comprobado la falta de alta en el Régimen General de la Seguridad Social de la trabajadora Angeles Goñi Rojo, durante el periodo de 23-8-90 a 21-3-91.

Tales hechos suponen incumplimiento al Art. 64.1 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobada por Dto. 2065/74 de 30-5 (BBOOE. 20 y 22-7-74) en relación con el Art. 17 de la O.M. 28-12-66 (BOE. del 30), que establece las normas de aplicación y desarrollo del Régimen General de la Seguridad Social.

Los hechos referidos y relatados constituyen infracción consistente en que el empresario, citado en el Acta no había comunicado en tiempo y forma el alta de cada trabajador que ingresó a su servicio.

La mencionada infracción está tipificada y calificada preceptivamente como grave en el Art. 14.1.2 de la Ley 8/88 de 7-4, ya indicada.

La sanción resultante se aprecia en su grado mínimo de acuerdo con los Arts. 36.1 y 37.1 de la Ley 8/88, de 7-4 ya indicada.

Se propone una sanción de 100.000 pesetas, de acuerdo con el Art. 37.3 de la referida Ley.

Se advierte a la empresa que en el término de 15 días desde el siguiente al de la notificación de este documento puede presentar ante el Director Provincial de Trabajo y Seguridad Social de La Rioja, escrito de descargos acompañado de la prueba que estime pertinente, de acuerdo con lo dispuesto en los Arts. 51.1.b de la Ley 8/88 de 7-4 y 15 del Dto. 1860/75 de 10 de Julio.

Logroño, a 10 de Julio de 1991.— El Jefe de la Inspección Provincial de Trabajo y Seguridad Social accidental, Víctor Marante Rodríguez.

Acta de Infracción

III.B.965

Conforme a lo dispuesto en el Art. 80.3 de la vigente Ley de Procedimiento Administrativo y a efectos de notificación a la empresa JUAN DANIEL SAMPEDRO SOLAR Y OTRO, con último domicilio conocido en C/ La Ventilla 1, de Haro, y dedicada a la actividad de café-bar, se pone en su conocimiento que por parte de esta Inspección se levantó Acta de Infracción número 700/91 de fecha 30-04-1991, que a continuación se detalla:

El controlador Laboral que suscribe, hace constar:

Que, en virtud del examen de la documentación presentada en citación de fecha 21-3-91, se ha constatado que el empresario, citado en el Acta, presentó fuera de plazo los documentos de alta en el Régimen General de la Seguridad Social de los trabajadores, cuyos nombres y fechas de alta y presentación ante la Seguridad Social se especifican a continuación:

Trabajador: María Vega Alonso Bacigalupe; Fecha de Alta: 23-8-90; Fecha Presentación: 31-8-90.

Trabajador: Julio Alvarez Gómez; Fecha de Alta: 23-8-90; Fecha Presentación: 31-8-90.

Tales hechos suponen incumplimiento al Art. 64.1 y 66 del Texto Refundido de la Ley General de Seguridad Social, aprobado por Dto. 2065/74 de 30-5 (BBOOE. 20 y 22-7-74) en relación con el Art. 17 de la O.M. de 28-12-66, por la que se establecen normas para la aplicación, afiliación, cotización y recaudación en periodo voluntario en el Régimen General de la Seguridad Social (BOE. 30-12-66 y 26-4-67).

Los hechos referidos y relatados constituyen infracción consistente en que el empresario, citado en el Acta no había comunicado en tiempo y forma, el alta de cada trabajador que ingresó a su servicio.

La mencionada infracción está tipificada y calificada preceptivamente como grave en el Art. 14.1.2. de la Ley 8/88 de 7-4, ya indicada.

La sanción resultante se aprecia en su grado mínimo de acuerdo con los Arts. 36.1 y 37.1 de la Ley 8/88, de 7-4.

Se propone una sanción de 50.100 pesetas, de acuerdo con el Art. 37.3 de la referida Ley.

Se advierte a la empresa que en el término de 15 días desde el siguiente al de la notificación de este documento puede presentar ante el Director Provincial de Trabajo y Seguridad Social de La Rioja, escrito de descargos acompañado de la prueba que estime pertinente, de acuerdo con lo dispuesto en los Arts. 51.1.b de la Ley 8/88 de 7-4 y 15 del Dto. 1860/75 de 10 de Julio.

Logroño, a 10 de Julio de 1991.— El Jefe de la Inspección Provincial de Trabajo y Seguridad Social accidental, Víctor Marante Rodríguez.

Acta de Infracción

III.B.966

Conforme a lo dispuesto en el Art. 80.3 de la vigente Ley de

Procedimiento Administrativo y a efectos de notificación a la empresa JUAN DANIEL SAMPEDRO SOLAR, con último domicilio conocido en C/ La Ventilla 1, de Haro, y dedicada a la actividad de café-bar, se pone en su conocimiento que por parte de esta Inspección se levantó Acta de Infracción número 701/91 de fecha 30-04-1991, que a continuación se detalla:

La falta de alta y cotización al Régimen Especial de Trabajadores Autónomos de quien figura como titular de la presente acta, durante el periodo de 1-8-90 a 28-2-91, por cuanto que en virtud de visita de inspección girada en fecha 8-3-91 al centro de trabajo sito en C/ Ventilla 1 de Haro y tras el examen de la documentación presentada en citación de 21-3-91 se ha comprobado los siguientes hechos:

Que en el parte de alta en el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos presentado en fecha 13-3-91, con posterioridad a la actuación inspectora, se hace constar por el propio interesado que el 14-8-90 inicia la actividad de servicio de café y bar categoría A.

Que el establecimiento sito en C/ Ventilla 1 de Haro dedicado a la citada actividad, permaneció abierto al público al menos desde el 23-8-90 fecha en que la empresa cuya titularidad ostentan Juan Daniel Sampedro Solar y Emilio Serrano Mantecón contrataron los servicios de los trabajadores por cuenta ajena M. Vega Alonso Bacigalupe y Julio Alvarez Gómez, según se comprueba del examen de la documentación (Libro de Matrícula, Contratos de Trabajo y partes de alta en el Régimen General de la Seguridad Social).

Que en la citación practicada Juan Daniel Sampedro Solar declaró que a pesar de tener fijada su residencia hasta hace poco en Bilbao se traslada todas las semanas a la localidad de Haro, disponiendo de su tiempo en función de sus distintas obligaciones, al disponer según manifestó de otros negocios en Bilbao y otro café-bar en Ezcaray (La Rioja).

Por lo que habiéndose iniciado la actividad por cuenta propia el 14-8-90, y dado que desde la citada fecha concurren en Juan Daniel Sampedro Solar los requisitos determinantes de su inclusión en el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos, trabajo individual, personal, directo y a título lucrativo ostentando desde entonces la titularidad de un establecimiento abierto al público que se ha comprobado el parte de alta en el correspondiente Régimen Especial fue presentado fuera de plazo reglamentario de treinta días naturales siguientes a aquél en que concurren los requisitos determinantes de la inclusión en el citado régimen.

Tales hechos suponen incumplimiento a los Arts. 7.1.b, 12, 13.1 y 15 de la Ley General de la Seguridad Social aprobada por Dto. 2065/74 de 30-5 (BBOOE. 20 y 22-7-74), y a los Arts. 2, 3, 6, 11, 12 y 13 del Dto. 2530/70 de 20-8 que regula el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos (BOE. 15-9-70), en relación con los Arts. 2, 5, 19, 20, 21 de la O.M. de 24-9-70 (BOE. 30-9-70) que lo desarrolla y Art. 9 del RDto. 716/86 de 7-3 (BOE. 16-4-86) Reglamento General de Recaudación.

Se tipifica la infracción en el Art. 14.1.2 en relación con el Art. 12 de la Ley 8/88 de 7-4, sobre infracciones y sanciones de Orden social.

Se califica como grave grado mínimo de conformidad con los Arts. 14 y 36 de la Ley 8/88.

Se propone una sanción de 50.100 pesetas, de acuerdo con el Art. 37.3 de la Ley 8/88.

En la graduación de la sanción se han tenido en cuenta los hechos descritos en el Acta.

Se advierte al trabajador autónomo que en el término de 15 días desde el siguiente al de la notificación de este documento puede presentar ante el Director Provincial de Trabajo y Seguridad Social de La Rioja, escrito de descargos acompañado de la prueba que estime pertinente, de acuerdo con lo dispuesto en los Arts. 51.1.b de la Ley 8/88 de 7-4 y 15 del Dto. 1860/75 de 10 de Julio.

Logroño, a 10 de Julio de 1991.— El Jefe de la Inspección Provincial de Trabajo y Seguridad Social accidental, Víctor Marante Rodríguez.

Acta de Infracción

III.B.967

Conforme a lo dispuesto en el Art. 80.3 de la vigente Ley de Procedimiento Administrativo y a efectos de notificación a la empresa LEOPOLDO MARTINEZ RUBIO Y RICARDO GREGORIO ALMIREZ GIL, con último domicilio conocido en C/ Laabardores 1 de Logroño, y dedicada a la actividad de restaurantes y cafés, se pone en su conocimiento que por parte de esta Inspección se levantó Acta de Infracción número 773/91 de fecha 15-05-1991, que a continuación se detalla:

El controlador Laboral que suscribe, hace constar:

Que, en virtud de visita de control girada al centro de trabajo sito en C/ Labardores 1 de Logroño, el 23-3-91 y teniendo en cuenta el examen de la documentación laboral y de Seguridad Social aportada en la comparecencia efectuada ante las Oficinas de esta Inspección de Trabajo y Seguridad Social de La Rioja el 2-4-91, se ha constatado que el empresario citado en el Acta presentó fuera de plazo los documentos de alta en el Régimen General de la Seguridad Social de los trabajadores cuyos nombres y fechas de alta y presentación ante la Seguridad Social se especifican a continuación:

Trabajador: Francisco Saez López; DNI: 16.538.027; Categoría dependiente de segunda; Fecha de Alta: 18-12-89; Fecha presentación partes de alta en la TTSS: 27-12-89.

Trabajador: Rosa María Alvarez Gil; DNI: 16.520.051; Categoría dependiente de segunda; Fecha de Alta: 18-12-89; Fecha presentación partes de alta en la TTSS: 27-12-89.

Tales hechos suponen incumplimiento al Art. 64.1 y 66 del Texto